

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2018**

Lima, 12 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700016727 referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) y a la empresa contratista minera Zicsa Contratistas Generales S.A. (en adelante, ZICSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **31 de enero de 2017.-** Se produjo los accidentes mortales de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ocurrido en la ampliación del SN 6430NE, Nv. 4420 en la unidad minera “Acumulación Inmaculada 1” de ARES.
- 1.2 **31 de enero de 2017.-** ARES comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **2 al 4 de febrero de 2017.-** Se realizó una supervisión especial a la unidad minera “Acumulación Inmaculada 1”.
- 1.4 **10 de febrero de 2017.-** ARES presentó el informe de investigación de los accidentes mortales.
- 1.5 **24 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 695-2017 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **15 de mayo de 2017.-** ARES presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.7 **1 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 2927-2017 se notificó a ZICSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **12 de diciembre de 2017.-** ZICSA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **19 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 754-2017-OS-GSM y N° 755-2017-OS-GSM se notificó a ARES y a ZICSA, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 916-2017.

Asimismo, mediante Oficio N° 753-2017-OS-GSM notificado en la misma fecha, se citó a ARES a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.

- 1.10 **27 de diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018.-** ARES presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones a los numerales 3 y 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO) respectivamente y se desistió de su participación en la audiencia de informe oral.
- 1.11 **28 de diciembre de 2017.-** ZICSA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no controló el riesgo de desprendimiento de roca en el SN 6430 NE del Nv. 4420 (lugar del accidente), donde existía la presencia de una falla contacto transversal a la estructura mineralizada.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3¹ del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, ante la presunta comisión por parte de ARES y ZICSA, de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO. Se constató que el Subnivel 6430 NE Nv. 4420 (lugar del accidente) tenía dimensiones de 14 m de ancho x 10 m de longitud, lo que difiere de su estándar nominal indicado en el Plano de Ubicación - Zona Intermedia Veta Ángela en el cual se indican las siguientes dimensiones para el panel programado: Ancho = 12 m y Longitud = 8 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3² del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.1 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

¹ La obligación infringida está prevista en el inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- 2.2 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular Minero	Compañía Minera Ares S.A.C.
Accidentados	[REDACTED] y [REDACTED] (trabajadores de Unión de Concreteras S.A.)
Tipo de accidente	Desprendimiento de rocas
Unidad Minera	Acumulación Inmaculada 1
Fecha del accidente	31 de enero de 2017

En el SN 6430NE del Nivel 4420 se realizaron trabajos de ampliación y desquinche cargo de ZICSA, empresa contratada por ARES según contrato de locación de servicios de infraestructura, preparación y transporte minero (fojas 373 a 385).³

El día 31 de enero de 2017 en el turno noche se dispuso el inicio del lanzado de shotcrete en la mencionada labor, por lo que a las 5:30 am aproximadamente, los trabajadores [REDACTED] - operador del equipo robot lanzador, [REDACTED] - ayudante del operador del equipo de robot lanzador y [REDACTED] - operador del equipo hurón,⁴ realizaban actividades de lanzado de shotcrete y de trasegado de shotcrete del equipo hurón al robot lanzador en el SN 6430NE del Nivel 4420 (ver croquis a fojas 211).

En esos instantes colapsó la corona de la labor, que cubrió a los señores [REDACTED] y [REDACTED] provocando el deceso de los mencionados trabajadores, por su parte, el Sr. [REDACTED] resultó con lesiones en el brazo y rodilla derecha (ver croquis a fojas 212 y 213 y fotografías a fojas 184 a 194). Luego del evento, se procedió a la evacuación de los referidos trabajadores, siendo que el Sr. [REDACTED] fue trasladado a una clínica en la ciudad de Lima, mientras que el cuerpo del Sr. [REDACTED] no pudo ser rescatado.

Desde el 3 de febrero de 2017 se realizaron actividades de sostenimiento y remoción de material del derrumbe que se encontraba en el frente de la labor donde ocurrió el accidente y el 6 de marzo se completó el rescate de los restos del Sr. [REDACTED] (fojas 221 a 233).

- 3.1 **Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.-** La supervisión no controló el riesgo de desprendimiento de roca en el SN 6430 NE del Nv. 4420 (lugar del accidente), donde existía la presencia de una falla contacto transversal a la estructura mineralizada.

³ Inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (fojas 373 reverso)

⁴ Trabajadores de la empresa Unión de Concreteras S.A. contratada por ARES que realizaba labores de suministro de concreto premezclado para shotcrete y colocación de shotcrete en interior mina conforme al contrato suscrito con ARES (fojas 136, 137).

El artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor:
(...)”

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.”

En el Plano geológico de sección interpretada de la Veta Ángela de fecha 19 de enero de 2017 elaborado por ARES (foja 140), se aprecia las fallas proyectadas en el piso y techo del tajo, así como dos estructuras mineralizadas (Veta y Ramal).

Sobre la presencia de una falla contacto transversal a la estructura mineralizada, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 2 (foja 64): “El SN 6430 NE del Nv. 4420 (lugar del accidente) se constató que se encuentra bloqueado (acceso prohibido) por medidas de seguridad, así mismo se constató la presencia de dos estructuras mineralizadas (Veta y Ramal), las cuales formaron una cuña por tener Buzamientos contrarios (89NE y 58SW) causantes del accidente, estas no fueron advertidas por la supervisión.” (subrayado agregado).

De otro lado, en el informe sobre el accidente mortal presentado por ARES, se menciona como una condición subestándar (foja 168) lo siguiente: “Terreno (corona inestable), por presencia de zonas de alteración, panizo como relleno en las fallas y ligera filtración de agua producto de la estación de lluvias”.

En dicho informe se concluyó lo siguiente (foja 168): “El accidente laboral ocurrido al personal de la Empresa Contratista UNICON, sucede por el derrumbe de la labor ubicada en el S/N 6430 NE del Nv. 4420, debido a la presencia de zonas de alteración en la veta y la caja techo adicionalmente afectadas por la filtración ligera de agua en la estructura.”.

Por su parte, en el informe de supervisión, en el rubro “Estudios geomecánicos” se indica (foja 10):

“- En la Unidad Acumulación Inmaculada 1 (SN 6430 NE del NV 4420) (...) en dicha labor cuenta con un estudio geomecánico de fecha 15 de enero de 2017, el cual no tienen estudio actualizado y/o evaluación geomecánica con el análisis de estabilidad considerando factores geológico estructurales presentes en el macizo rocoso tal como se evidencia en las secciones transversales geológicas, no fue actualizado.

- El estudio no considera los factores estructurales como fallas importantes al piso y techo, así como la presencia de dos estructuras mineralizadas (Veta y Ramal), las cuales formaron una cuña por tener Buzamientos contrarios (89NE y 58SW), factores influyentes como presencia de agua, sistemas de discontinuidades importantes y desfavorables como las que se encuentran sub-horizontales, tiempo de autosoporte según la calidad de la roca, cálculo de sostenimiento según RMR” (subrayado agregado).

En efecto, el Informe N° 0020-GEOMEC-2016 de fecha 15 de enero de 2017 “Evaluación Geomecánica del DQ para el minado del AC174025B,” entre otros, solo indica (foja 141):

“2.1 Caracterización del macizo rocoso de las preparaciones

Como se observa en la partida la sección de la partida del tajo es del 4.0 x 4.0 m cuya calidad de roca es regular IIIB, con un RMRprom de 47. Se puede observar que en la partida la veta está emplazada entre 2 fallas ligeramente alteradas.

(...)

2.2 Sección Geomecánica del tajo AC174025B

El tajo a minar se encuentra en el marco del contacto entre la roca andesita y debris flow, en este caso particular presenta un tipo de roca regular B (IIIB), con un RMR de 41-50, es decir un RMRprom de 45. Así mismo hay presencia de dos fallas: la principal en la caja techo y una falla secundaria cortante y situada dentro del tajo.”

(...)

Con relación a lo anterior, conforme se establece en el PETS de “Mapeo geomecánico y zoneamiento de la labor” (ítem 1 “Personal”) de ARES de fecha 1 de enero de 2017 (foja 320) el Jefe de Geotecnia - Ing. Geotecnista y Técnico de Control Geomecánico, se encargan de la ejecución y el Jefe de Geotecnia supervisa y coordina la tarea de mapeo geomecánico y zoneamiento de la labor. El referido personal y con las mismas funciones, es responsable del procedimiento de “Control geomecánico”, de acuerdo al PETS de dicha actividad de fecha 1 de enero de 2017 elaborado por el titular minero (fojas 322).

Conforme a lo expuesto, la supervisión de ARES no controló el riesgo de desprendimiento de roca en el SN 6430 NE del Nv. 4420 (lugar del accidente), donde existía la presencia de una falla contacto transversal a la estructura mineralizada.

En efecto, de acuerdo a la información detallada anteriormente, en el informe y plano geológico de sección de la Veta Ángela elaborados por el titular minero se consignó la presencia de fallas en el piso y techo, así como de dos estructuras mineralizadas (Veta y Ramal).

Sin embargo, a pesar de contar con la información indicada, no se realizaron las proyecciones respectivas para determinar el emplazamiento de la cuña que se formó por los buzamientos contrarios (89NE y 58SW) que tenían las mencionadas estructuras Veta y Ramal, es decir, el reconocimiento de la falla contacto transversal. Asimismo, no se tomaron en cuenta los factores influyentes presentes como filtración de agua, así como sistemas de discontinuidades desfavorables relevantes. Estas condiciones debieron reflejarse en la evaluación de la calidad y características de la roca, además de determinar la disposición de medidas de control frente a los peligros mencionados, como la paralización de la labor, ello con la finalidad de evitar que se produjera el desprendimiento que ocasionó el deceso de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

La ausencia de medidas de control para verificar la estabilidad de la labor a fin de evitar el desprendimiento de roca, se corrobora en la “Evaluación Geomecánica del evento fatal en V1 Norte Nivel 4420” de fecha 1 de febrero de 2017 elaborada por ARES, que señala (foja 146): “(...) el tajo superior presentaba un cambio litológico entre andesita y debris flow, la cual no solo era un cambio litológico sino que también este contacto a su vez era una falla de contacto, que no se pudo prever ni interpretar debido a que no se contaba con un sondaje pasante entre subniveles” (subrayado agregado).

Asimismo, dicha evaluación señaló en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente (foja 148): “(...) implementar el sistema FOG-Light, recomendado por el área en diciembre del

2016, ya que es una herramienta que detecta el desplazamiento del macizo y puede ser observado por el personal de la labor sin mayor conocimiento geotécnico.”.

La situación descrita, se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- Superintendente de Geología de ARES - Ing. [REDACTED] quien ante la pregunta *“De acuerdo a la información sobre el accidente ocurrido a los extrabajadores Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] de la ECM UNICON S.A. Diga Ud. ¿Cuáles son las causas del accidente?”*, señaló (foja 36): *“(…) Falta de análisis geomecánico, en reconocimiento de fallas y cuñas”.*
- Jefe de Seguridad de ARES - Ing. [REDACTED] quien ante la pregunta (foja 182): *“¿Es correcta la liberación del área para el sostenimiento?”*, respondió: *“(…) En la liberación se deben utilizar información de las estructuras, fallas, para tomar una correcta decisión y mejorar el check list”.*

Con relación a lo indicado, de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 916-2017 (fojas 418 a 429) notificado el 19 de diciembre de 2017⁵, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.
- El incumplimiento imputado se relaciona con la generación del accidente mortal de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ocurrido en el SN 6430 NE del Nv. 4420 de la unidad minera Acumulación Inmaculada 1.

Al respecto, acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

- Las acciones informadas por ARES con fecha 26 de mayo de 2017 corresponden a una fecha posterior al inicio de procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se aplica el factor atenuante previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de setenta y nueve con sesenta y seis centésimas (79.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).⁶

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 916-2017, la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de 79.66 UIT.

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

⁶ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 916-2017, con fecha 27 de diciembre de 2017 ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción fue notificado a ARES el 19 de diciembre de 2017 (fojas 430) y se le otorgó cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos o el reconocimiento de responsabilidad, éste último fue presentado dentro del plazo indicado.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de setenta y nueve con sesenta y seis centésimas (79.66) UIT, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa, lo que se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad es aplicable solo para fines del presente procedimiento administrativo sancionador y corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de la reducción de la multa.

- 3.2 **Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.** Se constató que el Subnivel 6430 NE Nv. 4420 (lugar del accidente) tenía dimensiones de 14 m de ancho x 10 m de longitud, lo que difiere de su estándar nominal indicado en el Plano de Ubicación - Zona Intermedia Veta Ángela en el cual se indican las siguientes dimensiones para el panel programado: Ancho = 12 m y Longitud = 8 m.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor:*
(...)

4. (...) *verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS. (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (foja 64): *“En la revisión del plan de minado y análisis de gabinete se constató que el SN 6430 NE Nv. 4420 con ampliación (lugar del accidente) tiene dimensiones de 14 m ancho x 10 m de longitud y 4.8 m altura, la cual según el método de explotación (Veta Ángela Nv. 4330 al Nv. 4600), el minado de Taladros Largos Transversales, en la longitud solo se permite como máximo 8 m. De tal modo que incumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S 024-2016- EM.”.*

Al respecto, conforme a la información proporcionada por ARES durante la supervisión y que se encuentra plasmada en el Plano de Ubicación - Zona Intermedia Veta Ángela (foja 108) elaborado durante la visita de supervisión, el 3 de febrero de 2017,⁷ las medidas de ancho y longitud dispuestas eran de 12 m y 8 m, respectivamente. Sin embargo, en el mismo plano se constata que el Subnivel 6430 NE Nv. 4420 (lugar del accidente) tenía dimensiones de 14 m de ancho y 10 m de longitud.

Este hecho se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- Asistente de Residente de ZICSA - Ing. [REDACTED] quien ante la pregunta (foja 31): *"Según su criterio ¿Cuáles serían las causas del accidente?"*, respondió: *"La labor se encontraba muy ancha para la calidad de roca."*
- Técnico de Control Geomecánico de ARES - [REDACTED] quien ante la pregunta (foja 33): *"Según su criterio ¿Cuáles serían las causas del accidente?, y ¿Qué actividades has realizado en la guardia?, respectivamente"*, respondió: *"Se exageró en hacer trabajos reiterativos de voladura desquince de corona y ancho de labor 14 metros aproximadamente (...)."*
- Jefe de Geotecnia de ARES - Ing. [REDACTED] a la pregunta (foja 180): *"¿Por qué se genera el ancho en el S/n 6430 NE NV. 4420?"*, respondió: *"Geología al inicio ingresa por el ramal 7, luego cambia por otra estructura que es la veta Ángela, al tomar la decisión de explotar ambas vetas se genera el ancho mayor a 10 metros."*
- Jefe de Seguridad de ARES- [REDACTED] quien ante la pregunta (foja 182): *"¿Por qué crees que ocurrió el incidente/ accidente?"*, respondió: *"(...) la abertura era mayor a 10 metros (...)."*
- Representante de los trabajadores - [REDACTED] a la pregunta (foja 32): *"Según su criterio ¿Cuáles serían las causas del accidente?"*, respondió: *"El ancho de la labor fuera del estándar."*

Conforme a lo anterior, la supervisión de ARES y de ZICSA no verificó el cumplimiento del estándar de medidas de la labor indicado en el Plano de Ubicación - Zona Intermedia Veta Ángela (foja 108).

Con relación a lo indicado, de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 916-2017 (fojas 418 a 429) notificado el 19 de diciembre de 2017⁸, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES y ZICSA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

⁷ Conforme con el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, la que no ha sido presentada por ZICSA.

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- El incumplimiento imputado se relaciona con la generación del accidente mortal de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ocurrido en el SN 6430 NE del Nv. 4420 de la unidad minera Acumulación Inmaculada 1.

Al respecto, acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

- Las acciones informadas por ARES mediante informe de fecha 8 de junio de 2017, corresponden a una fecha posterior al inicio de procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se aplica el factor atenuante previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cincuenta y nueve con sesenta y seis centésimas (59.66) UIT.⁹

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 916-2017, la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de 59.66 UIT.

Escritos de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 916-2017, mediante escritos de fecha 28 de diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018, ZICSA y ARES reconocieron su responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción fue notificado a ZICSA y a ARES el 19 de diciembre de 2017 (fojas 430 y 433) y se les otorgó cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos o el reconocimiento de responsabilidad. El reconocimiento de responsabilidad de la presente imputación fue presentado por ZICSA y ARES con fecha posterior al vencimiento del plazo indicado.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, constituye un beneficio que rebaja la multa con una reducción del 10% de la multa, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Los escritos de reconocimiento presentados por ARES y ZICSA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de cincuenta y nueve con sesenta y seis centésimas

⁹ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

(59.66) UIT, corresponde aplicar una reducción del diez por ciento (10%) de la multa, lo que se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad es aplicable solo para fines del presente procedimiento administrativo sancionador y corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de la reducción de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por costo evitado¹⁰

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ enero 2017)¹¹	125,278.05
TC enero 2017	3.342
Tasa COK mensual ¹²	1.07%
Periodo de capitalización en meses	10
Costos Capitalizados (US\$, noviembre 2017)	41,701.95
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	135,211.62
Escudo Fiscal (30%)	40,563.49
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	99,182.40
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa IFI 916-2017 (S/)	330,607.99
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	231,425.59
Multa (UIT)¹⁴	55.77

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.
Elaboración: GSM.

4.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

¹⁰ Se considera la metodología de costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de una supervisión eficiente que controle el riesgo de desprendimiento de roca en el SN 6430 NE del Nv. 4420, donde existía la presencia de una falla contacto transversal a la estructura mineralizada. El cálculo de ganancia ilícita de la presente infracción se encuentra calculada en la infracción al Art. 38 numeral 4.

¹¹ Especialista encargado: Jefe de Geotecnia (foja 322). Periodo: supervisión anterior (19.julio.2016) y fecha de accidente mortal (31.enero.2017): 6.54 meses. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 6.54 meses, y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por costo evitado¹⁵

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ enero 2017)¹⁶	61,193.97
TC enero 2017	3.342
Tasa COK mensual ¹⁷	1.07%
Periodo de capitalización en meses	10
Costos Capitalizados (US\$, noviembre 2017)	20,369.95
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	66,046.17
Escudo Fiscal (30%)	19,813.85
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ Nov. 2017)	46,232.32

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de ganancia ilícita¹⁸

Periodo	Monto (S/ junio 2017)	Monto (S/ nov 2017)
Ene-Jun 2017	123,592,121.53	123,820,375.34
Ene-17	21,167,711.42	21,206,804.62
% valor agregado, TM de material en exceso ¹⁹	18,329.40	
Ganancia ilícita asociada a la infracción	18,329.40	

Fuente: Hochschild Mining plc - Reporte al 30.junio.2017, ESTAMIN, BVL, BCRP.
Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ nov. 2017)	46,232.32
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ nov. 2017)	18,329.40
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	69,095.98
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000

¹⁵ Se considera la metodología de costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de una supervisión eficiente que verifique que las labores se realicen de acuerdo a los estándares establecidos, es decir, que la sección se encuentre dentro de los parámetros indicados en el plano de ubicación - Zona intermedia Veta Angel en particular en el Subnivel 6430 NE Nv. 4420.

¹⁶ Especialista encargado: Jefe de Guardia Mina. Periodo: Supervisión anterior (19.julio.2016) y fecha de accidente mortal (31.enero.2017): 6.54 meses. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 6.54 meses y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

¹⁷ Ver pie de página 12.

¹⁸ Se considera las utilidades asociadas a las toneladas métricas obtenidas en exceso sobre los parámetros del estándar nominal para la labor en infracción. Se cuenta con utilidades netas de la unidad minera a junio de 2017: http://www.hochschildmining.com/resources/1156/1G_INTERIM%20RESULTS_FINAL.pdf.

¹⁹ Las utilidades se prorratan al mes de enero (31 días). El valor agregado asociado a interior mina es de 30.74%. La participación de las TM extraídas en exceso en el Subnivel 6430 NE Nv. 4420 (desquinchado de 2m x 12m y la sección en exceso de 2 metros de largo; densidad en foja 297 = 2.61 gr/m3) en la producción mensual (TM ESTAMIN - enero 2017) es de 0.28%.

²⁰ Ver pie de página 13.

Multa IFI 916-2017 (S/)	247,593.92
Factor por reconocimiento - 10%	0.90
Multa (S/)	222,834.53
Multa (UIT) ²¹	53.70

Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración.

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{22}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²³.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²⁴.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁵, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

²² La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²³ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁴ Ídem.

²⁵ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁶. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- d) Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%²⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).
- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo de ganancia ilícita, el factor de 30.74% por referirse a labores en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., con una multa ascendente a cincuenta y cinco con setenta y siete centésimas (55.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170001672701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. y a ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con una multa solidaria ascendente a cincuenta y tres con setenta centésimas (53.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170001672702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

²⁶ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁷ De una muestra de seis Unid. mineras, se tiene: VAconcentración a fundición=69.26%; VAmina=1-69.26%=30.74%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 80-2018

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 12/01/2018
8:12:08

Rolando Ardiel Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)